

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y tres minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno.

Considerandos.

I.1. En fecha 22/01/2021 a las 17:49 horas la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información de datos personales registrada con el número 49-2021 en la cual solicitó:

“1. Convocatoria de concurso para la plaza de médico de clínica a donde participó el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 2. Qué plaza se le asignó a su ingreso y sueldo mensual de esa plaza 3. Fecha de ingreso al Órgano Judicial 4. Forma de contratación 5. Qué plaza ostenta en la actualidad el Dr.XXXXXXXXXXXXXXXXXX. Copia certificada de su solicitud de ingreso”.

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/49/137/RPrev/2021(4) del 26/01/2021, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la última notificación, indicara la fecha o periodo de su requerimiento, asimismo que remitiera nuevamente en forma escaneada al correo de esta Unidad o presentar ante esta dependencia su documento de identidad (en forma completa); ya que el archivo pdf que remitió esta corrupto (presentó error en la descarga y por tal motivo no se pudo verificar)

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, mediante acta de las quince horas con cincuenta y siete minutos del diez de febrero del año en curso, informó que la peticionaria descargó del foro de la solicitud (49-2021) la resolución antes relacionada la cual fue notificada en fecha 26/01/2021 [la cual no fue subsanada por la usuaria]; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha

cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429 del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento” indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (49-2021) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de acceso, por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52, 54 del Reglamento de la LAIP y 13 inc. 2° del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 49-2021, por no haber subsanado el peticionario dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/49/137/RPrev/2021(4) del 26/01/2021.

2. Archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho de la usuaria de presentar una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la LAIP y su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.